

LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROLANTE EN LOS SUPUESTOS DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL (Agencia, concesión, distribución y franquicia)

*Salvador Darío Bergel
Martín Esteban Paolantonio*

1- Los contratos de distribución comercial se elaboran en base a necesidades técnicas del comercio, que lleva a sistemas de integración, que el derecho debe respetar en los límites de su genuina función económica.

2- El concepto de abuso de control externo en estos contratos, debe responder al criterio señalado, lo cual lleva a propiciar una aplicación restrictiva del instituto.

3- En los supuestos de abuso de control externo, la extensión de la quiebra al principal debe ser apreciada restrictivamente, y aplicada únicamente cuando se verifiquen con claridad los supuestos tipificados por el art. 165, incs. 1, 2 y 3 de la L.C.; resultando irrelevante la sola alegación de la existencia de control externo.

1- Las necesidades del comercio contemporáneo requieren que la distribución de mercaderías se efectivice mediante una red o pluralidad de contratos -típicos o atípicos- (desde el punto de vista de la tipicidad social y no normativa), de carácter homogéneo y que tiene como característica común la circunstancia que el principal deriva sobre sus distribuidores (en sentido amplio) parte del riesgo comercial y asume sobre ellos un cierto grado de control o fiscalización sobre sus actividades.

Entre estos contratos, que genéricamente podemos denominar de distribución, comprendemos los supuestos de agencia, distribución -en sentido estricto-, concesión y franquicia.

La variedad de situaciones que pueden presentarse en la práctica, y la extensión de los derechos y obligaciones atribuidos a las partes hacen que en muchas circunstancias los contratos no puedan ser encasillados en un tipo acuñado, y revistan por esa razón el carácter de atípicos.

Lo que el derecho debe recepcionar con claridad es la función técnica y económica a la cual están destinados los contratos mencionados, y toda interpre-

tación relativa a su contenido o su implementación práctica debe partir del reconocimiento de tal circunstancia, so pena de apartarse de la realidad negocial.

2- Es común que en estas contrataciones -de común efectuadas en base a cláusulas predispuestas- el principal se reserve una serie de derechos que en otro tipo de contratación pudieran ser sospechados de abusivos (v.gr.: determinación de las características de los locales y dotación del personal; fijación de los precios y condiciones de venta; determinación del área geográfica de actuación; pautas contables y financieras; características de la publicidad a realizar; exigencia de ventas mínimas; derecho a efectuar inspecciones; obligación de mantener un servicio de mantenimiento del producto comercializado; etc.)

3- Estas situaciones pueden importar un supuesto de control externo en la medida en que la actividad del distribuidor (en sentido amplio), por los particulares vínculos existentes quede subordinada al principal.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico pareciera que la convergencia de dos o más de estas facultades pueden llegar a importar una situación de abuso de control. Pero desde el punto de vista de la finalidad económica perseguida por la relación negocial, tal extremo no se configura. Todas las obligaciones y facultades a las cuales hemos hecho referencia, forman parte del contenido normal y habitual de la relación contractual, y esto es lo que debe ser valorado por el jurista ante un supuesto de conflicto.

Una interpretación rígida de las cláusulas contractuales puede llevar a la destrucción del sistema universalmente aceptado en las economías de mercado.

De allí, que la determinación de los supuestos de abuso de control externo debe ser efectuada con carácter restrictivo.

Sólo se podrá admitir la existencia de una situación abusiva, cuando el principal, excediendo notoriamente la propia dinámica contractual utiliza a la distribución (lato sensu) para el logro de las ventajas excesivas en detrimento de los intereses de su contratante.

En estos casos, deberá recurrirse a la amplia preceptiva del artículo 54, 1a parte de la L.S.C., en cuanto el distribuidor sea una sociedad comercial, el que implícitamente remite a las normas generales sobre responsabilidad civil, la que se aplicará llanamente si el distribuidor fuera una persona física o sociedad no comercial. En esta línea de pensamiento, señalamos que la aplicación de la normativa sobre extensión de quiebra al principal, sólo será factible cuando se den los extremos específicamente tipificados por el art. 165, L.C.; y nunca con fundamento en el supuesto de control externo derivado del contrato de distribución comercial (lato sensu).

La circunstancia de que el distribuidor se integre a una verdadera red de comercialización con el principal y otros distribuidores no implica de ninguna manera la existencia de un agrupamiento societario o conjunto económico, ya que la pertenencia a dicha red importa sólo una vinculación técnica relacionada con procesos modernos de distribución.